

**EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD;
OBLIGACIÓN DE TODOS LOS JUECES Y MAGISTRADOS
LATINOAMERICANOS, COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO: ROSENDO RADILLA¹**

Por Dr. Raymundo Gil Rendón²

SUMARIO: Introducción; I. El Control de la Constitucionalidad en Perú y en México; II. Reformas al Artículo Primero de la Constitución; III. El Control Difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad; IV. El debate sobre el Control Difuso de la Convencionalidad.

RESUMEN: El control de convencionalidad en apego a lo establecido por la Convención Americana, es el tema de este ensayo con el que se pretende sostener la tesis de que a partir de la sentencia de la Corte Interamericana del 2009, en el caso de Rosendo Radilla vs México, se estableció la obligatoriedad del control de convencionalidad (del respeto a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos) de manera oficiosa, lo que implica que todos los jueces y los Magistrados del sistema interamericano, están obligados a interpretar y aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, derivado de lo establecido en el párrafo 339 de dicha sentencia y cuyo fundamento se encuentra en los artículos Primero y Segundo de la Convención Americana. Lo particular del estudio es que se descubrió que el Perú tiene el control de constitucionalidad en su artículo 51 de su Constitución y está regulado como una “interpretación conforme”, para matizar dicho control pero posteriormente en una ley secundaria se concentra única y exclusivamente en el Tribunal Constitucional, lo cual resulta inconstitucional. Para México, coexiste actualmente el doble control difuso y concentrado de la constitucionalidad, el cual coexiste actualmente.

PALABRAS CLAVE: Convención Americana de Derechos Humanos, Control de la Constitucionalidad, Control de Convencionalidad, Control difuso, Control concentrado, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Control de Constitucionalidad, ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Callao, Perú, el 23 de noviembre de 2011.

² Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos en Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C. (ANDD); y Attorney at Law, Senior Partner at GBS-ADVOCATI.

ABSTRACT: The conventionality control in attachment to the prescriptive of the American Convention law, is the topic of this essay which is intended to keep the thesis from the verdict of the Interamerican Court of 2009 in Rosendo Padilla vs Mexico subject established the bound on the conventionality control (in reference by the American Human Rights Convention minded) in informal manner implies all the Magistrate and Judges of the Interamerican Court are obliged to read into and attach the International Agreements by Human Rights under the prescriptive at the 339 paragraph of the verdict, whose basis find it at the First an Second article of the American Convention law. The particular research, discovers that Peru has their constitutional control on the 51 article of its Constitution and is leaded as “according interpretation”, to tint the control, but sequently on a secondary law specifies exclusively and unique care to the Constitutional Court which results unconstitutional. For the purpose of Mexico, currently coexist the doble difuse control and focused on the constitutionality.

KEY WORDS: Tax appeals, procedural remedy, due process of law, tax and administrative judge, defense of the governed, constitutional protection, Human rights and fundamental freedoms and effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

El planteamiento del problema no es minúsculo, está en el centro del debate actual y es objeto de estudio y atención de los juristas.

Constituye el mayor debate suscitado en el seno del pleno del Tribunal Constitucional mexicano, los días 12 y 14 de julio de 2011.

¿Existe control concentrado o difuso en nuestra Constitución? ¿Es de convencionalidad o constitucionalidad, o ambos?

La respuesta anticipada es sí, en México, y es de ambos controles difusos; de constitucionalidad y de convencionalidad, derivados de las reformas constitucionales de junio de 2011 y de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada del caso de Rosendo Radilla y constituye la hipótesis a demostrar en esta ponencia.

CAPÍTULO I. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN PERÚ Y EN MÉXICO

El objetivo de este artículo es analizar las consecuencias que se derivan en el ámbito jurisdiccional de la reforma a la Constitución mexicana, publicada el diez de junio pasado.

Así mismo, es menester estudiar y analizar:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada del caso de Rosendo Radilla y;
2. La trascendental e histórica sentencia del 8 de agosto de 2011, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, de México, Carlos Emilio Arenas (Se anexa –véase aquí: “63820718-2011-Agosto-Sentencia-Local-Que-Desaplica-Norma-Inconstitucional-Control-Difuso”), quien desaplicó por inconstitucional, un artículo del Código Penal, que tipificaba el delito de desobediencia a una instrucción de un superior jerárquico, por ser un delito en blanco o tipo abierto, contrario al principio de reserva legal (Beccaria y el principio

³ “la figura de la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal” (Véase: http://www.estudiosconstitucionales.com/GLOSARIO_Archivos/051.htm. Consultado el 30/10/2011).

jurídico; “*Nulum poena, nullum crimen, sine lege*”³ y ordenó la liberación inmediata de unos policías municipales, interpretando y aplicando el control de constitucionalidad y convencionalidad, a la vez, de manera difusa, con fundamento en el artículo primero constitucional recién reformado (DOF 10 junio 2011), derivada de la sentencia del caso de Rosendo Radilla vs. México (desaparición forzosa acontecida en 1974; “guerra sucia”), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No resulta extraño a la Constitución peruana de 1993, el control difuso de incompatibilidad de normas superiores como la Constitución y leyes secundarias, contemplado originalmente en su artículo 138, segundo párrafo al siguiente tenor:

“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (Principios jerárquicos de Supremacía constitucional y legal).

La posibilidad que tienen los jueces peruanos o Magistrados del Tribunal Superior, de efectuar el control de constitucionalidad, está fundado en el propio artículo 138 de su Constitución, pero el principio es desarrollado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano comentado a continuación.

El primer párrafo del artículo VI señala taxativamente que **para que opere el control difuso de constitucionalidad es imprescindible que no sea posible antes de llegar a una interpretación conforme con los preceptos o principios constitucionales, incluso si antes no existe alguna interpretación del tribunal constitucional que resuelva el problema en el caso concreto.**

Después por una nueva ley 28301, se desautorizó por obra del Congreso-, el control difuso de constitucionalidad, mas no de convencionalidad; pero no puede hacerlo, este control deriva de los artículos primero y segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”), sí se desautoriza en sede legal el susodicho control de constitucionalidad, al estipular que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad (artículo 1).

Por el contrario, en México sí existe actualmente el control difuso de constitucionalidad; es más afirmo y sostengo que ha existido siempre en la letra de la “Carta Magna” (Art. 133 de la Constitución Mexicana, como existe en Argentina y EUA –véase art. VI), pero no aplicado ni permitido durante muchos años, por una indebida interpretación de la Suprema Corte de Justicia de México, al tenor de los siguientes razonamientos y argumentos:

No deseo abordar el tema del control de constitucionalidad en México, sin antes dejar de considerar lo que la doctrina constitucional peruana ha estimado, sobre la dualidad del control existente en el Perú; por parte de los jueces y Magistrados y del Tribunal Constitucional, aunque por la reciente ley arriba mencionada, pareciera que el monopolio del control estaría concentrado nuevamente y en exclusiva al Tribunal constitucional peruano.

O pregunto, por no ser experto en derecho constitucional peruano: ¿Ya no está autorizado en el Derecho Positivo el control difuso en el Perú, por mandato legal?

Los argumentos se pueden encontrar en las siguientes razones dadas por un jurista peruano:⁴

“...En el pasado se dieron múltiples casos donde los jueces y tribunales ordinarios, en sentencias que quedaron firmes,⁵ resolvieron inaplicar normas cuya constitucionalidad había sido previamente confirmada por el tribunal constitucional, creando incertidumbre jurídica sobre la validez y vigencia de tales normas. Siendo que en el Perú no se contempla la “cuestión de constitucionalidad” del sistema español que remite necesariamente al Tribunal Constitucional la apreciación y decisión definitiva sobre la eventual inconstitucionalidad de una norma suscitada incidentalmente en cualquier proceso judicial, la limitación de los alcances del control difuso cuando el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado desestimando la inconstitucionalidad de una norma, aporta un mínimo de certeza y orden al sistema jurídico. También cabe considerar que, en no pocos casos, se dieron sentencias judiciales definitivas (en segunda instancia) que en procesos de amparo inaplicaron una ley por calificarla de inconstitucional, decisión que no puede llegar a revisión del Tribunal Constitucional,⁶ pues la Constitución restringe su competencia en esta materia a los procesos con sentencia judicial denegatoria de la acción.”

Por último, según el doctrinario citado, existe en el Perú una llamada dualidad del control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial y a cargo del Tribunal Constitucional, ya que según el jurista Samuel Abad (Código Procesal Constitucional Comentado, p. 40-41, 2004), **“la dualidad que se da es inconveniente, pero que se ve atemperada por la obligatoria interpretación conforme que deberá hacer todo juez o Magistrado, antes de declarar inconstitucional una norma,”**⁷ lo cual al decir del jurista **“atempera la incon-**

⁴ Dr. SAMUEL B. Abad Yupanqui, Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid. Profesor Principal de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex Defensor Adjunto en la Defensoría del Pueblo. Profesor de la Academia de la Magistratura.

⁵ Como el caso mexicano del Magistrado Carlos E. Arenas, 8 de agosto de 2011.

⁶ Como acontece actualmente en México, cuando como con el caso del Magistrado Arenas, ya no cabe ningún recurso judicial, ni el amparo

⁷ Como NO ocurre en México

veniente ‘dualidad’ y falta de articulación que aún subsiste en el control de constitucionalidad, a cargo del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el modelo peruano”.

En México es diferente, no hay tal dualidad, ya que actualmente existe el doble control difuso y concentrado, a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, en comento, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que anteriormente se llamaba “De las Garantías Individuales”–, para quedar actualmente como “De los Derechos Humanos y sus Garantías.”

CAPÍTULO 2. REFORMAS AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

Todos sabemos la trascendencia que tal modificación imprime a la forma de entender los derechos humanos en el Estado Mexicano, pues además de que amplía considerablemente el espectro de protección al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales del que sea parte, impone además –y esto es muy importante– la obligación de que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como podemos ver, la reforma constitucional impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano a tomar una actitud proactiva para el fomento y protección de los derechos humanos, cada una en el campo de acción en que sean competentes, lo cual traduce plenamente el propósito que tuvo el Poder Reformador para llevar a cabo dicha modificación, que es consolidar a México como un estado democrático, respetuoso de los derechos inherentes a la dignidad del hombre, siendo éste el fundamento último de la sociedad.

En lo que atañe a esta trascendental e histórica reforma, me voy a permitir realizar la transcripción del artículo 1º de la Constitución, reformado.

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

A. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y **con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

B. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

C. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

D. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Particularmente, el tercer párrafo del precepto anterior adquiere trascendencia para la labor jurisdiccional que desarrollamos, pues refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Obviamente, para los órganos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales, la obligación anterior se traduce en que al emitir sus resoluciones, deben ser respetuosos de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna o en los tratados internacionales que haya signado nuestro país en esta materia.

CAPÍTULO 3. EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA CONVENCIONALIDAD

El problema con el postulado constitucional en análisis, se podría suscitar cuando alguna norma de derecho interno, ya sea federal o local, sea contraria a alguno de los derechos humanos que se prevea en un tratado internacional.

En un primer acercamiento al problema descrito, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto tendría la disyuntiva de determinar si aplica o no la norma nacional, en aras de privilegiar el derecho humano previsto en el instrumento internacional.

Sin embargo, tal postura es contraria a diversos criterios que ha sostenido la Suprema Corte, respecto del sistema de control constitucional que se encuentra instituido en nuestra Norma Fundamental.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente número 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el diverso cuaderno de Varios 489/2010, relacionado con la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, hizo un pronunciamiento de la mayor relevancia para el tema que ahora tratamos.

Los planteamientos esgrimidos en contra de que los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales realicen un control de convencionalidad, se fundaron en que lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, respecto a que los jueces mexicanos deban interpretar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad.

En principio pudiera dudarse que puede hacer el control difuso de convencionalidad al amparo de los principios de derechos humanos incluidos en la reforma constitucional, pero conforme a su estricta competencia. Pero el principio *pro personae* y la Suprema Corte han asumido la existencia de un doble control; de constitucionalidad y de convencionalidad difusos, que son aplicables a todos los jueces y Magistrados locales y federales en México, tomando como base y fundamento los principios y las garantías de los derechos humanos.

Al respecto, en un principio la Suprema Corte no autorizó el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de los jueces locales, se **precisó que de concederse el poder de inaplicación de leyes a los jueces del fuero común, a través del control de**

convencionalidad, se les estaría colocando en una posición institucional que no les corresponde, pues se rompería la lógica de la división de poderes y del federalismo.

Se dijo que el artículo 133 Constitucional impone a los jueces locales privilegiar la aplicación del derecho federal y el derecho de los tratados por encima del derecho local y nada más, pero en ningún momento autoriza a desaplicar leyes federales, por lo cual un control difuso de leyes federales, sería contraria al propio artículo.

Al respecto, se añadió que un control difuso de constitucionalidad aparejaría consecuencias nocivas para el sistema federal, pues se otorgarían a los jueces del orden común una atribución que no les corresponde como es la inaplicación de leyes federales, a través del control difuso de convencionalidad.

CAPÍTULO 4. EL DEBATE SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD

Según la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, no hay un criterio uniforme ni coincidente sobre este tópico.

El Ministro José Ramón Cossío, en su intervención estudió la interpretación al artículo 133 de la Carta Magna, desde el método histórico, por lo que esgrimiendo argumentos interpretativos de tipo histórico, se puede concluir que la jurisprudencia de la Suprema Corte no ha sido conteste en determinar si existe o no en el texto de la Constitución “el control difuso”.

Por otro lado, doctrinalmente consideramos que sí existe el control difuso bajo el sustento y con base en el análisis del método histórico-genético y gramatical, por los siguientes argumentos.

1. Desde el método histórico y genético, el “control difuso” tiene un origen fidedigno en nuestro país, en razón de que el párrafo segundo del artículo 133 constitucional fue tomado dicho principio y precepto del artículo 126 de la Constitución de 1857; y éste a su vez del artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos de América.
2. Bajo el método gramatical sí existe el control difuso, porque literalmente el segundo enunciado de dicho numeral dice textualmente “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados⁸ (‘Bloque de constitucionalidad’), a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las sus Constituciones o leyes de los Estados.”

⁸ Incluida la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. En consecuencia, al haber tenido vigente en la letra de la Constitución durante 94 años “el control difuso”, sin aplicarlo en la práctica; ahora la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso de “Rosendo Radilla”, está obligando a la Suprema Corte a determinar los alcances del “control difuso de convencionalidad”.
4. La reciente interpretación del 12 y 14 de julio de 2011, nuestro Tribunal Constitucional mexicano, en votación mayoritaria ha determinado lo que ya existe en nuestra Constitución desde 1917; que sí existe el control de constitucionalidad y de convencionalidad de manera difusa; ha fijado claramente que también comprende el control difuminado para todos los jueces del control de constitucionalidad.

En el Perú, parece que esto se ha reservado al Tribunal Constitucional de ese País, que hasta hoy puede aplicar el control concentrado de constitucionalidad, pero sostengo que también le es aplicable el control de convencionalidad derivado de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana, y de la sentencia del caso Rosendo Radilla;

5. La discusión se centró en que si era obligatoria para todos los jueces y autoridades del país, con fundamento en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el famoso caso de “Rosendo Radilla”, el control de convencionalidad y de manera difuminada, esto es difusa, y para todos los jueces; se concluyó que sí, y que dicho criterio era **vinculante**.
6. Que además con las reformas constitucionales en vigor desde el 10 de junio de 2011, existe una nueva forma de **interpretación conforme** al texto de la **Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos** y que además;
7. Existía un nuevo parámetro de interpretación más favorable a la persona, con fundamento en el principio “*pro persona*”, introducido en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución;
8. Que en virtud y como consecuencia de los argumentos y razones anteriores, **todos los jueces y autoridades administrativas están obligadas a aplicar el “bloque de constitucionalidad”** (según Rubio Llorente⁹ está formado por las disposiciones, principios y valores, que son materialmente constitucionales, pero que no están formalmente escritos en la Constitución);
9. Y además del principio más favorable a la persona humana;

⁹ FRANCISCO RUBIO LLORENTE. Jurista español, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid y presidente del Consejo de Estado de España, fue magistrado del Tribunal Constitucional de 1980 a 1989 y después vicepresidente hasta 1992.

Por ende, concluyo que sí existe el “control difuso” en nuestro texto constitucional, pero lo determinó la Suprema Corte en ambas materias: de constitucionalidad y de convencionalidad.

Los alcances de dicho criterio, obligatorios para México son los siguientes:

1. Que todos los jueces formal y materialmente jurisdiccionales, federales y estatales, están obligados al “control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad”;
2. Por la misma razón, todos los jueces formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, también tienen la obligación, ahora constitucional, al tenor del artículo primero de la Constitución, a aplicar la interpretación conforme y “el control difuso de convencionalidad”;
3. Que todas las autoridades administrativas también están obligadas por la Constitución y la interpretación de la Suprema Corte, a aplicar la interpretación conforme y a la aplicación del “control difuso de convencionalidad”, únicamente favoreciendo a la persona humana, seleccionando la norma más favorable a ella, **sin declarar la inaplicabilidad ni la inconstitucionalidad de alguna de ellas**;
4. Que dicha obligación constitucional deriva directamente del nuevo rostro de la Constitución, cuando dispone que: “...*Todas las autoridades deberán respetar, investigar, proteger, garantizar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos...*”
5. Que ahora, como ayer en la Constitución de 1857, en su artículo primero, se “reconocen”, no se otorgan los Derechos Humanos, lo cual reivindica el carácter humanista de nuestra Constitución.
6. Que estamos ante un nuevo paradigma constitucional: la “persona humana” como centro de imputación normativa de nuestro sistema jurídico y político; ya no más el estado autoritario, y sí ahora el nuevo juez demócrata constitucional.
7. Que adoptamos el título primero de la Constitución de 1857; “De los derechos del Hombre”; ahora, “De los Derechos Humanos”. Así se reivindica históricamente el carácter garantista de nuestra Constitución mexicana.
8. Adoptamos como principio rector de interpretación la norma más favorable a la persona, tomada de los principios, valores y disposiciones constitucionales y el “bloque de constitucionalidad”;

9 Entramos en la era del nuevo estado constitucional del derecho y abandonamos el “estado paleopositivista” (Luigi Ferrajoli);

Ahora estamos en presencia y tránsito a un estado “garantista”, que tutele de manera efectiva los Derechos Humanos: un nuevo “Estado constitucional de Derecho”.

Estamos ante un nuevo reto y la asunción de un “paradigma constitucional”; el cumplimiento efectivo nuestra Constitución, como base y fundamento de la supremacía constitucional y la primacía del “control difuso de convencionalidad”.

Nos queda a los operadores e intérpretes jurídicos; abogados y jueces, asumirlo y cumplirlo plenamente; hoy son las exigencias de la sociedad, donde reside efectivamente la soberanía de la nación y por ella debemos esmerarnos en cumplir plenamente la Constitución y la tutela efectiva de los derechos humanos.